



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 174 -2024-MPH/GM

Huancayo,

04 MAR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 407251-588216 de fecha 20 de diciembre de 2023, sobre Apelación a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 619-2023-MPH/GSP de fecha 11-12-2023, formulado por María Patricia Calmell del Sola Zevallos, el Informe N° 194-2023-MPH/GSP e Informe Legal N° 169-2024-MPH/GAJ del 14 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: ***“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”***; y, en su artículo II, precisa: ***“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”***.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: ***1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; asimismo, por el ***Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”***; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: ***“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”***; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: ***“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”***; y, en su artículo 49° (modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria), precisa: ***“La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley”***.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a la fecha vigente, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, acorde al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444**, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su **artículo 220°**, establece: ***“El recurso de apelación***





se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)", cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su calificación.

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del antes mencionado cuerpo normativo, establece: **"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)".**

Que, con Papeleta de Infracción Administrativa N° 001348 de fecha 24-11-2023, se determinó la infracción con Código GSP 224 por comercializar bebidas de consumo humano sin registro sanitario y/o registro sanitario caducado y/o previa validación a nombre de María Patricia Calmell del Solar Zevallos, respecto al comercio ubicado en el Jr. Puno N° 506 – Huancayo, observándose al momento de la inspección en presencia de la encargada que en el área de preparación de bebidas se encontró productos con registro sanitario caducado tales como Gin extra Dry Santa Marta con R.S. P960471011, entre otros, operativo realizado con Migraciones del Perú; cuyo descargo presentado con Expediente N° 399801-577107 de fecha 30-11-2023, calificado en la Gerencia de Servicios Públicos devino en la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 639-2023-MPH/GSP de fecha 11-12-2023 que resolvió Clausurar por el período de 30 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de Giro SNACK - BAR, ubicado en el Jr. Puno N° 506 - Huancayo, conducido por María Patricia Calmell del Solar Cevallos;

Que, con Expediente N° 407251-588216 de fecha 19-12-2023, doña María Patricia Calmell del Solar Cevallos interpone recurso de apelación a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 619-2023-MPH/GSP de fecha 11-12-2023 que resuelve la clausura temporal de su establecimiento comercial, amparado en el principio de legalidad del Art. IV de la Ley N° 27444, concordante con el D.S. 004-2019-JUS, dispone: "...las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos; y el principio del debido procedimiento, numeral 2 del Art. 248 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"; que en el presente caso el Art. II de la resolución apelada, resuelve encargar la clausura de su establecimiento comercial, ubicado en el Jr. Puno N° 506 – Huancayo, al ejecutor Coactivo sin respetar el debido procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444, no se agotó la vía administrativa incurriendo en ilegalidad manifiesta, por consiguiente transgresión del artículo primero, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 que conlleva a la nulidad de todos los actos administrativos emitidos, asimismo en el considerando cuarto de la apelada, la Gerencia de Servicios Públicos afirma que el Acta de Inspección N° 090 y PIA N° 01348, son totalmente legibles, por tanto es improcedente su descargo formulado con Exp. N° 399801, aseveración que ha sido fehacientemente desvirtuada con las copias que adjuntó al expediente de descargo, lo que conllevaría de la Gerencia de Servicios Públicos en un claro abuso de poder y abuso de autoridad, pretende hacer valer a como dé lugar los actos administrativos (Acta de Inspección y PIA) como emitidos correctamente, lo que no está permitido en un Estado de derecho y que está amparado por la Constitución Política del Perú; recurso de apelación que habiéndose presentado dentro del plazo de Ley, se procede a revisar para su respectiva resolución;

Que, del análisis a los fundamentos expuestos en la apelación, tenemos que la administrada en ejercicio de su derecho a la doble instancia, pretende que el superior en grado declare la nulidad de la resolución emitida en primera instancia la misma que determina la clausura temporal por el periodo de 30 días calendarios de su establecimiento comercial de giro especial ubicado en el Jr. Puno N° 506 - Huancayo, fundamentado en la supuesta vulneración de los principios de legalidad y el debido procedimiento sancionador de donde procediendo a su calificación, respecto al argumento de que se encarga la clausura de su establecimiento comercial al Ejecutor Coactivo sin respetar el debido procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y no se agotó la vía administrativa, precisamos que dicho argumento no resulta valorable porque la ejecución de clausura de establecimientos es precisamente competencia del Ejecutor Coactivo quien actúa de acuerdo a un procedimiento especial y estipulado por Ley, por lo que no viene al caso pretender que no participe en la ejecución de las clausuras que se resuelvan; de otro lado, tampoco es valorable el argumento de haberse desvirtuado con simples copias presentadas por el recurrente, la validez de la PIA y Acta de Inspección, siendo de aclarar que de las copias que obran en el expediente se evidencia que los datos consignados son claros y perfectamente legibles, por tanto la PIA y Acta de Inspección están correctamente emitidos y por consiguiente contundente la infracción impuesta de acuerdo a los hechos sancionables verificados insitu, correspondiendo aplicarse las sanciones establecidas por Ordenanza Municipal N° 720-MPH-CM que aprobó el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, como es para la infracción administrativa sancionada con código GSP.224 por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano, sin registro sanitario y/o registro sanitario caducado, establecimientos de 61 hasta 80m2, la aplicación de sanción pecuniaria y complementariamente en la primera vez la sanción de Clausura Temporal, teniendo la condición de NO SUBSANABLE, siendo por tanto intrascendentes los argumentos expuestos que no enervan la validez de la infracción determinada, por lo que resulta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

infundado el recurso de apelación interpuesto, debiendo proseguir el procedimiento sancionador conforme a su naturaleza y estado procedimental.

Que, sin perjuicio de la validez de la infracción determinada con Papeleta de Infracción N° 001348 y de la sanción pecuniaria que corresponde cumplirse; es preciso contemplar la vigencia de la Ley N° 31914 que modificando la Ley de Licencias de Funcionamiento, Ley N° 28976, en su Título III CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTOS, Art. 19, establece los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, asimismo, en su Art. 21° señala sobre procedimiento de clausura temporal de un establecimiento; y, en su **Única Disposición Complementaria Transitoria**, precisa: **"Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta"**, razón legal que el presente procedimiento debería adecuarse a las nuevas disposiciones respecto a la sanción complementaria de clausura de establecimientos comerciales, correspondiendo en el presente caso declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 639-2023-MPH/GSP por haberse emitido sin cumplir la adecuación establecida por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, de este modo incurriéndose en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y consecuente vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal; y, retrotraerse el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se proceda conforme a Ley, con mejor estudio y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por María Patricia Calmell del Solar Cevallos contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 639-2023-MPH/GSP, en el extremo que los argumentos expuestos deviene en intrascendente que no enervan invalidez de la infracción determinada, por consiguiente **RATIFÍQUESE** la validez y vigencia de la Papeleta de Infracción N° 01348 y Acta de Inspección de fecha 24 de noviembre de 2023, consecuentemente **PROSEGUIR** con el respectivo procedimiento sancionador conforme a su naturaleza y estado procedimental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 639-2023-MPH/GSP de fecha 11 de diciembre de 2023 por no ajustarse al ordenamiento jurídico vigente y vulneración del principio de legalidad en el extremo de no sujetarse a las disposiciones vigentes de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos. Por tanto **RETROTRAER** el proceso hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Cristhian Enrique Valtia Espartero
GERENTE MUNICIPAL

